



CHIHUAHUA
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2018



IMPE
Instituto Municipal
de Pensiones

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT /001/2018

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO DE SISTEMA INFOMEX (PNT) 097152017 EN LA QUE SE SOLICITA: "LA LISTA DE BENEFICIARIOS DE SERVICIOS SUBRRROGADOS (SIC)".

ANTECEDENTES

I.- Que se presentó por medio del sistema INFOMEX Chihuahua, la solicitud de acceso a la información pública con folio **097152017** en la que se requirió a este Sujeto Obligado, lo siguiente:

"LA LISTA DE BENEFICIARIOS DE SERVICIOS SUBRRROGADOS (SIC)"

II.- Que en fecha 25 de abril del presente, la Coordinación de Servicios Subrogados, mediante oficio CSS-260418-01, solicita al departamento de afiliación el listado de beneficiarios de subrogación, por corresponder al padrón de derechohabientes; por lo que en fecha 30 de abril de 2018, la Jefatura de Vinculación y Calidad, responsable de afiliación solicita a este Comité confirmar la determinación que realiza el área de clasificar la información como reservada por la naturaleza de la información, exponiendo lo siguiente:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES PRESENTE.-

Por medio del presente y con la facultad que establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. *En fecha 29 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*
- II. *Que el comité de transparencia es competente para resolver la presente solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción V, 35, 36 fracciones III y VI, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 3 fracción V, 40, 42, 44 y demás artículos aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*



CHIHUAHUA
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018



INPE
Instituto Municipal
de Pensiones

- III. Que se envió solicitud de acceso a la información pública/ejercicio de derechos A.R.C.O., con número de folio 097152017, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT-Unidad de Transparencia de Chihuahua.
- IV. El día veinticinco de abril del presente año, se recibió en la Jefatura de Vinculación y Calidad, el oficio CSS-260418-01, así como el diverso UT/60/2018 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita, la siguiente información:

“la lista de beneficiarios de servicios subrogados (sic)”.

- V. Sin embargo, esta área considera que la información relativa a la lista de beneficiarios de servicios subrogados, la cual se encuentra contenida en documento electrónico, base de datos de la información proporcionada por el derechohabiente y necesaria por el Instituto para realizar su objeto, dentro de la información que se debe considerar como clasificada reservada, de conformidad con los fundamentos y motivos que más adelante se exponen consistentes en: clave de parentesco, sexo, CURP, domicilio personal, teléfono no oficial fecha de nacimiento.

SOLICITUD

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento prevén que la información podrá clasificarse como reservada en los supuestos que establecen las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 124 de la Ley en mención y la fracción III inciso a), e), f) y g) del artículo 53 del citado reglamento.

Lo anterior obedece a que divulgar la información relativa al padrón de servicios subrogados, consistente en la totalidad de beneficiarios de este servicio médico, siendo esta la cantidad de **13,000**, es un riesgo real, demostrable e identificable para el Instituto Municipal de Pensiones, puesto que con su difusión se puede vulnerar la confidencialidad y privacidad de los derechohabientes, ya es un sistema que contiene registros que lo liga a datos sensibles que no susceptibles de entregarse, sino mediante autorización expresa del titular, siendo estos datos que de divulgarse pueden ligar al expediente clínico, domicilio, dependientes económicos, préstamos, teléfono, CURP, sexo, tipo sanguíneo y fecha de nacimiento.

En tal orden de ideas, es evidente que la información en cuestión resulta de suma importancia darle un tratamiento reservado, en virtud que se trata de datos sensibles que de divulgarse pueden llegar a acceder al expediente clínico encontrándose ahí los padecimientos y estado de salud que guarda cada uno de los derechohabientes, domicilio, número e identidad de los dependientes económicos, préstamos, teléfono, domicilio, tipo sanguíneo, fecha de nacimiento, causándose con ello un daño grave a la privacidad y en consecuencia a la seguridad de los derechohabientes, información que requiere para ser divulgada, el consentimiento expreso de cada uno de sus titulares.

Lo anteriormente argumentado, también hace evidente que con la difusión de tal información, se pudiera dar lugar a que se pusiera en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los derechohabientes, esto debido a que, al conocer los datos sensibles contenidos en la base de datos, pudiera ser utilizada por diversas personas para afectar o dañar la privacidad, la integridad, la seguridad e incluso la vida de los derechohabientes, al divulgar datos sensibles de la esfera más íntima de cada derechohabiente.

De igual forma, teniendo como fundamento el último párrafo del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el cual establece diversas normas que limitan el acceso a la información, tal es el caso de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su fracción XIII del artículo 33 "se contempla la obligación a cargo de los Sujetos Obligados establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivo, para evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturales o de medios técnicos utilizados..."

No es óbice señalar que es necesario establecer las medidas necesarias para la protección de la información, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en sus fracciones XVII y XX, define como la información confidencial e información reservada, respectivamente, y que es la información clasificada como tal en los términos de la mencionada ley.

De conformidad a lo antes expuesto, la presente solicitud encuentra su fundamento legal en los artículos 2, 5 fracciones XVII y XX, 112 fracción I, 124 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 41, 44, 53 fracción III inciso a), b), e) y f) de su Reglamento. Así mismo, tenemos el criterio 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere. Se garantizará que dicha información:

- a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.
- b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.
- c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas.

Solo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta Ley, se limitará el acceso a dicha información.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XVII. Información Confidencial. La información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida al acceso público.

XX. Información Reservada. La información restringida al acceso público de manera temporal.

ARTÍCULO 33. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:

XII. Establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivo, para evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturaleza o de medios técnicos utilizados.

ARTICULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:
IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
ARTICULO 112. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Artículo 41.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorga el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

Artículo 44.- Los Comités de Información llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:
I) - Se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve la información; o
II) - Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

Artículo 53.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 32 de la Ley, cuando se pueda causar un perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas o por tratarse de información estratégica en materia de seguridad nacional y del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad y estabilidad del Estado Mexicano o de la Entidad Federativa, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior, así como aquella información que por disposición expresa de otras Leyes, este restringida al acceso público.
III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior, cuando la difusión de la información pueda:
a. Afectar la seguridad física de los integrantes de los tres Poderes de la Unión y del Estado, así como de los órganos con autonomía constitucional;
e) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
f) Menospreciar o limitar la capacidad de las autoridades para prevenir la comisión de delitos;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 43. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apearse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.



GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018
CHIHUAHUA





CHIHUAHUA
GOBIERNO MUNICIPAL 2010-2018



INPE
Instituto Municipal
de Pensiones

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

De conformidad con los argumentos expuestos y la fundamentación que sirve de sustento legal, se le solicita que emita resolución de información clasificada, de conformidad con las facultades del Comité de Transparencia plasmadas en los artículos 36 fracción III, 60 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 39, 41, 42 de su Reglamento.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atención y respeto, quedo de Usted.

Atentamente

ING. RENÉ ALBERTO LOYA MORENO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIDAD Y VINCULACIÓN
DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES.

Dado lo anterior se tienen en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Instituto Municipal de Pensiones es Sujeto Obligado en virtud del artículo 1 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones y del artículo 32 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- El Comité de Transparencia del Instituto Municipal de Pensiones es competente para conocer y resolver la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, de conformidad a lo que establecen los artículos 109, 110, 111, 112, 117, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Que según el artículo 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 1 y 5 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información es pública, entendiéndose como tal todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, sin embargo, según el artículo 2 y 124 fracciones I y VI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



CHIHUAHUA
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018



Chihuahua faculta a este Sujeto Obligado de limitar el acceso a la información puesto que su publicación pudiera comprometer la privacidad, integridad, seguridad e incluso la vida de **13,000** personas físicas, como lo es en el caso que nos ocupa.

CUARTO.- Que conforme a los artículos 109, 112 y 124 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Comité considera que la determinación del área para la reserva de la información que se pide a través de la solicitud objeto del presente acuerdo, y se describe en el antecedente segundo, cumple con los supuestos legales requeridos en los artículos citados y de sus manifestaciones se acredita la prueba de daño; toda vez que si se divulga, puede ponerse en riesgo demostrable e identificable, la privacidad, integridad, seguridad e incluso la vida de los derechohabientes, ya que la información sensible contenida, vincula a la esfera íntima como ser humano, los cuales con igual ahínco deben garantizarse por este Sujeto Obligado.

QUINTO.- Que a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en materia de reserva de información y con fundamento en lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 36 fracción III y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia confirma la determinación de clasificación de información reservada que emite la Jefatura de Calidad y Vinculación del Instituto Municipal de Pensiones respecto a la solicitud de información con folio **097152017** en lo relativo a los datos sensibles contenidos en el sistema de información que alberga la lista de beneficiarios de servicios subrogados, los cuales consisten en: clave de parentesco, sexo, CURP, domicilio personal, teléfono no oficial y fecha de nacimiento, de conformidad con los motivos que se expresan en los considerandos.

SEGUNDO.- Se determina como plazo de reserva el de cinco años, conforme al artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contarán a partir de la expedición del presente acuerdo.

TERCERO.- Con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

U

W

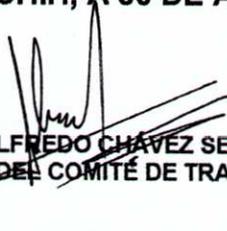
X

R



Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia y a la Coordinación de Servicios Subrogados para los efectos legales que corresponda.

CHIHUAHUA, CHIH, A 30 DE ABRIL DE 2018



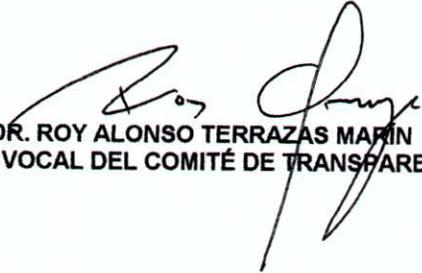
**ING. ALFREDO CHÁVEZ SEDANO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**LIC. SILVIA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ VALENZUELA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**C.P. SILVIA VALDEZ GÓMEZ
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**DR. ROY ALONSO TERRAZAS MARÍN
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**C. IRMA NAYELY MANQUERO RAMÍREZ
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**